

# Vitoria, Grocio y el origen del Derecho Internacional

Luis Zaballa  
luis.zaballa@maec.es  
OFICINA DE ANÁLISIS Y PREVISIÓN



# Análisis

JUNIO 2017

Nº 10

Las opiniones contenidas en el siguiente artículo sólo comprometen a sus autores y no constituyen posiciones oficiales del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE ASUNTOS EXTERIORES  
Y DE COOPERACIÓN

Es común en España caracterizar a Francisco de Vitoria como 'padre del Derecho Internacional' en contraste con la atribución tradicional de este título de paternidad al jurista holandés Hugo Grocio en la mayor parte del mundo. En este artículo se examina la obra de uno y otro autor a la luz de diversos criterios doctrinales que permitirán dilucidar la cuestión de una vez por todas (salvando, naturalmente, un descubrimiento historiográfico impredecible y revolucionario). Servirá, de paso, para comprender mejor la naturaleza de este Derecho, y apreciar debidamente su significación histórica en la construcción del mundo moderno.

## Obra de Vitoria

Una variante común en la calificación tradicional de Vitoria es la de 'padre del Derecho de Gentes', con la que seguramente se pretende evitar el anacronismo del término 'internacional', que no apareció hasta el siglo XIX. Pero es sabido que el Derecho de Gentes, o *Ius Gentium*, fue una creación romana dirigida a regular las relaciones jurídico-privadas (de orden civil, mercantil, etc.) entre ciudadanos romanos y extranjeros. A lo largo de la Edad Media, una serie de juristas de la tradición romana desarrollaron este Derecho incorporando las relaciones jurídicas entre Estados, tanto las originadas en costumbres internacionales (Derecho Consuetudinario) como las derivadas de tratados internacionales (Derecho Convencional). A la luz de esta realidad, cabe preguntarse qué innovó realmente Vitoria, si ya existía un *Ius Gentium*, regulador de las relaciones internacionales.

Como primera aproximación, cabría señalar que Vitoria no fundó, naturalmente, el *Ius*

*Gentium* clásico-medieval, sino el Derecho Internacional de la era moderna, lo que inevitablemente obliga a precisar en qué se diferencia uno de otro. Es imperativo que la diferenciación sea sustancial y objetiva, ya que el propio Vitoria no introdujo ninguna distinción terminológica.

La novedad histórica del pensamiento de Vitoria radica en su concepción del Derecho Internacional como un conjunto de normas jurídicas *en interés de la Humanidad*, y no, como hasta entonces se entendía, en interés de los Estados que las adoptaban. En su primera *Relección sobre los Indios* Vitoria declararía, efectivamente, que el objeto del sistema jurídico internacional que estaba configurando era 'el bien común de todos'.<sup>1</sup>

El problema era identificar un poder legislativo internacional con autoridad para promulgar normas jurídicas en interés de la Humanidad. Esta cuestión no se planteaba en el *Ius Gentium* ya que si las normas se adoptaban en interés de los Estados participantes, eran los propios Estados los que velaban por sus intereses al darles o negarles su aprobación. La solución visionaria que encontró Vitoria fue *inventarse la sociedad internacional*, algo que no existía hasta entonces, y que incluía a todos los Estados del mundo. Las normas jurídicas en interés de la Humanidad se adoptarían, pues, por el acuerdo general de los Estados miembros de la sociedad internacional, o, más exactamente, por 'el consenso de la mayor parte de todo el orbe'.<sup>2</sup> El hecho de que fuera posible adoptar decisiones de este modo reflejaba una concepción del conjunto de las naciones como una *entidad política*, ya que nadie entendería que una multitud desahogada adoptase decisiones por mayoría.



## La novedad histórica del pensamiento de Vitoria radica en su concepción del Derecho Internacional como un conjunto de normas jurídicas en interés de la Humanidad

Finalmente, las normas que efectivamente se aprobasen por consenso de la sociedad internacional habrían de ser aplicadas por cada uno de los Estados que la componen en virtud de la autoridad política reconocida a la sociedad internacional, o, como diría Vitoria, 'en virtud de la *autoridad de todo el orbe*'.<sup>3</sup> Esas normas no eran, por tanto, meros acuerdos, aplicables a quienes hubieran consentido en ellos, sino verdaderas leyes de aplicación general, lo que llevaba a Vitoria a afirmar que 'si... la mayoría de los hombres estableciese que los embajadores fueran inviolables', por ejemplo, 'o que el mar fuese común', esto tendría '*fuerza de ley*, aun con la oposición de los demás'.<sup>4</sup> Así es como Vitoria confirió *universalidad* al Derecho Internacional.

También le imprimió una *generalidad* que no mostraba hasta entonces. El *Ius Gentium* tenía, en efecto, un ámbito material de aplicación relativamente marginal. Cuestiones absolutamente centrales a las relaciones internacionales, como la guerra, carecían de regulación jurídica en el *Ius Gentium*. Vitoria percibió con claridad que si el cometido del Derecho Internacional era promover el bien común de la Humanidad, no podía dejar sin regulación una cuestión con un impacto tan decisivo sobre ese bien común, lo que le llevó a dedicar una de sus *relecciones* específicamente al llamado Derecho de Guerra, basado en la *doctrina cristiana de la Guerra Justa*. Es algo que tendría una especial trascendencia

<sup>1</sup> Sobre el poder civil. Sobre los indios. Sobre el derecho de guerra. Editorial Tecnos, 2012, p. 134.

<sup>2</sup> *Ibid.* p. 134.

<sup>3</sup> *Ibid.* p. 51.

<sup>4</sup> *Ibid.* p. 134.

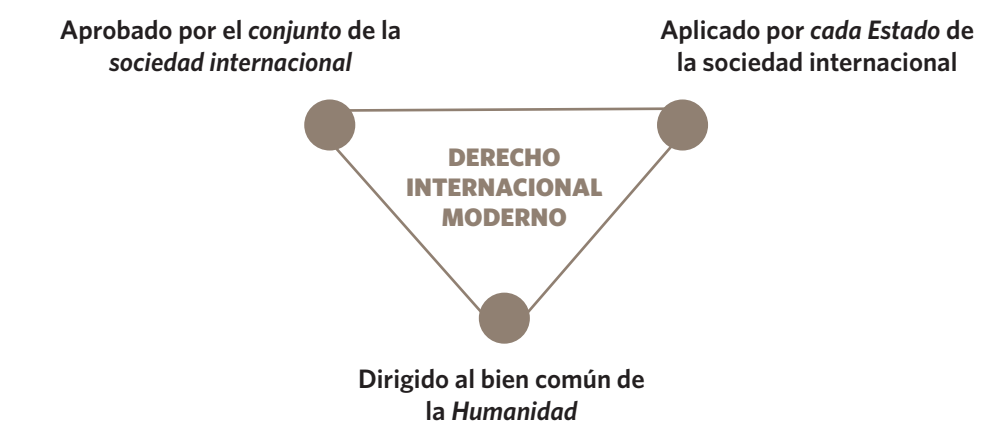
en el desarrollo del Derecho Internacional como disciplina científica, ya que a partir de entonces todos los grandes internacionalistas (Suárez, Grocio, Pufendorf o Kant) dedicarían a esta cuestión un tratado monográfico.

Lo que hizo Vitoria fue, en esencia, fundir la doctrina cristiana de la Guerra Justa con la doctrina clásica del *Ius Gentium*, obteniendo como resultado lo que sería el núcleo fundacional del Derecho Internacional moderno.

La doctrina de la Guerra Justa no tenía originalmente naturaleza jurídica, encontrando su fundamento último en el mandato cristiano de amor al prójimo, así como en la bienaventuranza de los pacíficos, contenida en el Sermón de la Montaña. Sus desarrollos iniciales fueron impulsados por los primeros padres de la Iglesia, y posteriormente por filósofos como San Agustín, San Isidoro o Santo Tomás. Era fundamentalmente una guía de actuación para los reyes cristianos en su relación con otros reyes, aunque tuvo escaso seguimiento entre ellos, e incluso en la propia Iglesia, que apenas se esforzaría en hacerla cumplir.

Con la incorporación de la doctrina de la Guerra Justa, el Derecho Internacional moderno adquirió una cierta amplitud en la regulación de las relaciones internacionales, pero Vitoria incorporaría importantes elementos adicionales, como el reconocimiento de unos *derechos humanos* universales, a los que se refería como 'derechos naturales' de la persona; el principio jurídico de *cooperación internacional* entre los Estados, al que se refería como principio de 'amistad y sociedad humana'; o el principio de *paz y seguridad* internacionales, al que se refería en estos mismos términos.

Finalmente, el Derecho Internacional adquirió *integridad* en la obra de Vitoria como



resultado de un ensamblaje racional de las normas y principios jurídicos existentes, con el fin de servir lo mejor posible a la Humanidad. Esto implicaba integrar normas y principios jurídicos de diferente origen (Derecho Convencional y Consuetudinario, por ejemplo) así como normas y principios jurídicos que pudieran ser contradictorios. Si, por ejemplo, varios Estados suscribiesen un tratado para la defensa común, el tratado entraría a formar parte del Derecho Internacional, ya que sus fines serían acordes al principio de paz y seguridad internacionales, y, por tanto, al interés general de la Humanidad. Pero si el tratado tuviera como fin la agresión a otros países, carecería por completo de validez jurídica al contravenir el principio

**Lo que hizo Vitoria fue, básicamente, fundir la doctrina cristiana de la Guerra Justa con la doctrina clásica del *Ius Gentium*, obteniendo como resultado lo que sería el núcleo fundacional del Derecho Internacional Moderno**



de paz y seguridad internacionales, esencial al interés general de la Humanidad.

Una vez realizada esta triple transformación—en términos de universalidad, generalidad e integridad—el *Ius Gentium* dejaría de ser una mera agregación de normas transfronterizas, relativamente marginales, y adoptadas en interés de los Estados, para convertirse en lo que hoy se conoce como Derecho Internacional; el *sistema normativo general de la sociedad internacional*. Nadie hasta entonces había planteado nada semejante.

### Obra de Grocio

La vida de Hugo Grocio transcurrió casi exactamente un siglo después de la de Vitoria, y lo mismo puede decirse de su obra, lo que despeja de entrada cualquier duda de precedencia en las posiciones coincidentes de ambos autores. Grocio era un gran conocedor de la obra de Vitoria, al que citó decenas de veces en su obra principal, *Sobre el derecho de presa*, y otras tantas en *Sobre el Derecho de la guerra y de la paz*. A eso sumaría numerosas citas de juristas españoles seguidores de Vitoria, como Domingo de Soto, Diego de Covarrubias o, especialmente, Vázquez de Menchaca, al que Grocio se referiría como 'esa gloria de España'<sup>5</sup>. Era muy frecuente, de hecho, que, para respaldar sus posiciones normativas, apelase a los juristas españoles, a los que consideraba 'especialmente cualificados, tanto en la ley divina como en la humana'.<sup>6</sup>

En términos de principio, Grocio adoptaría

<sup>5</sup> *The Freedom of the Seas*. Oxford University Press, 1916. p. 9.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 3.

todos los postulados fundacionales de Vitoria, reconociendo el Derecho Internacional como la 'Ley de la Sociedad Humana',<sup>7</sup> incorporando la doctrina de la Guerra Justa al sistema de Derecho Internacional, y desarrollando importantes aspectos del Derecho Humanitario de Guerra para la protección de los derechos naturales de combatientes y civiles, en línea con la doctrina avanzada por Vitoria.

Pero Grocio se distinguiría, sobre todo, por su adopción del principio de sociedad y comunicación natural propugnado por Vitoria como base de la cooperación internacional, especialmente en el ámbito de la libertad de navegación y la libertad de comercio. Apeló a su autoridad, y a la de Vázquez de Menchaca, para negar el derecho de apropiación por descubrimiento cuando se tratase de espacios geográficos que, como el mar, fueran bienes comunes de la Humanidad de acuerdo a la emergente doctrina del Derecho Internacional impulsada por Vitoria.

Grocio acogió, en definitiva, la concepción de Vitoria del Derecho Internacional como el sistema normativo general de la sociedad internacional, diseñado para el bien común de la Humanidad. Hizo igualmente suyos los principios generales de ese nuevo sistema normativo, como la protección de los derechos naturales de las personas, el deber de cooperación entre los Estados, o la defensa de la paz y seguridad internacionales.

Siendo esto notorio al leer la obra de ambos autores, y siendo Grocio honesto en el reconocimiento de sus fuentes, parece obligado preguntarse cómo ha llegado a atribuírsele en

## **Grocio acogió, en definitiva, la concepción de Vitoria del Derecho Internacional como el sistema normativo general de la sociedad internacional, diseñado para el bien común de la Humanidad.**



la mayor parte de Europa el título informal de 'padre del Derecho Internacional'.

En primer lugar, cabría señalar la responsabilidad de España y su tradicional dejación en el reconocimiento de sus propias aportaciones al mundo moderno. En este caso cabría notar, además, el confinamiento de la obra de Vitoria a pequeños círculos de religiosos e historiadores del Derecho. Sus *Relecciones*, por ejemplo, no se tradujeron del latín al español hasta 1925, lo que contrasta con el tratamiento de la obra de Grocio, publicada en diversas lenguas europeas a lo largo de los siglos XVII, XVIII y XIX.

Pero no puede minimizarse el efecto de la fractura religiosa de Europa como resultado de la reforma protestante. Es algo que no se percibe aún en Grocio ni en los demás autores holandeses del siglo XVII, que no evitaron las referencias a autores españoles, pero que empieza a notarse en juristas posteriores del ámbito protestante. La tendencia se reforzaría posteriormente con el auge de la Ilustración, hasta el punto de que en el siglo XVIII un filósofo como Kant propondría un 'Derecho Cosmopolita' notablemente parecido al Derecho Internacional propuesto por Vitoria, sin que aparezca una sola referencia a él, seguramente por desconocimiento.

Es una fractura que ha persistido prácticamente hasta nuestros días. Ante las reclamaciones que se han venido haciendo sobre la precedencia de la obra de Vitoria sobre la de Grocio, se han registrado reiterados esfuerzos por trazar líneas divisorias artificiales entre un autor y otro, dirigidas a reconocer a Grocio como padre del Derecho Internacional moderno, y relegar a Vitoria a la condición de 'precursor' lejano y, en todo caso, premoderno.

Es frecuente, incluso hoy, hacer referencia a los humanistas españoles del siglo XV, XVI, e incluso XVII, como 'medievales'—aferrándose a sus raíces escolásticas—mientras que autores afines del ámbito protestante se reúnen bajo la rúbrica de 'Escuela Racionalista'. Éste es precisamente el tratamiento de Vitoria y Grocio, respectivamente, dándose la paradoja de que el pensador original de una de las construcciones fundamentales del mundo moderno es catalogado como un antecesor remoto de la idea, mientras que un estrecho seguidor suyo es encumbrado como pionero intelectual de la Modernidad.

En esta misma línea, se ha venido señalando el carácter supuestamente secular del pensamiento de Grocio, en oposición a la fundamentación teológica de las obras de Vitoria. Esto revelaría una emancipación intelectual de Grocio respecto del pensamiento religioso tradicional, imprimiendo a su obra jurídica un carácter distintivamente nuevo y moderno. Nada más lejos de la realidad. Grocio fundamentaría todo su pensamiento jurídico en el Derecho Divino y el Derecho Natural, exactamente igual que Vitoria. Es más, escribió varias obras de teología en las que acogería buena parte del pensamiento escolástico, introduciendo únicamente las alteraciones exigidas por la teología protestante. Nadie que lea directamente las obras de Grocio reivindicará su carácter secular.

Otra vía para defender la paternidad de Grocio en el surgimiento del Derecho Internacional ha consistido en reconocer su conocimiento enciclopédico de la materia, así como su labor de sistematización de la disciplina. Ninguno de estos reconocimientos puede ser escatimado, pero eso no puede convertirle en

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 3.

fundador de la disciplina. Es natural que un estudioso del Derecho tenga más elementos y más perspectiva para ordenar una determinada disciplina que aquel que la fundó cien años antes. Y en todo caso no sería el primer sistematizador del Derecho Internacional. Antes que él, Francisco Suárez escribió su monumental *Tratado de las Leyes* en diez libros, en el que exhibiría un conocimiento pleno del Derecho Internacional de su época, así como un rigor conceptual extraordinario orientado a la inserción de la disciplina en la teoría general del Derecho.

Finalmente, se destaca el mérito de Grocio como *primer profesional del Derecho Internacional* por su condición de abogado de la Compañía Holandesa de las Indias Orientales. Pero esta consideración presupone excluir la dedicación académica al Derecho Internacional—como la que caracterizó la carrera de Vitoria—del título de internacionalista profesional, lo que constituye una restricción arbitraria. Ni siquiera es cierta la afirmación de que Grocio fuera el primer abogado internacionalista profesional. Tuvo como predecesor más destacado al jurista italiano Alberico Gentili, que también se encuentra entre los pioneros del Derecho Internacional, y que a fines del siglo XVI simultaneó sus labores académicas en la Universidad de Oxford con el ejercicio profesional de la abogacía, particularmente al servicio de la Embajada de España en Londres.

No puede decirse, en todo caso, que la condición de abogado profesional de Grocio no tuviera consecuencias importantes en el desarrollo de su labor teórica, ya que esta labor estuvo decisivamente condicionada por las posiciones adoptadas en su trabajo de abogado. Sus obras muestran, en general, una ad-

**El Derecho Internacional adquirió integridad en la obra de Vitoria como resultado del ensamblaje racional de las normas y principios jurídicos existentes, realizado con el fin de servir lo mejor posible a la sociedad internacional.**

**Vitoria puede ser considerado el primer intelectual público de la era moderna.**

hesión entusiasta a los principios universalistas, propuestos por Vitoria y sus seguidores, cuando sirven a los designios imperiales de la Compañía Holandesa—es el caso de la libertad de navegación, por ejemplo—y una alteración de estos principios cuando limitan ese despliegue imperial—caso de la exclusión de los particulares en el ejercicio de la guerra justa—. Vitoria, en cambio, pudo mantener una notable independencia intelectual, gracias a su condición de eclesiástico y académico, lo que le permitió desarrollar una teoría del Derecho Internacional coherente con su objetivo de servir el interés general de la Humanidad, algo que no puede considerarse irrelevante a la hora de determinar la paternidad de una

disciplina jurídica, que, por su propia naturaleza, es una ciencia moral.

### Conclusiones

El litigio secular por la paternidad intelectual del Derecho Internacional no es, realmente, un caso complejo, y su persistencia histórica se explica únicamente por factores externos a la cuestión sustancial—factores de orden político, religioso y cultural—.

Hoy puede decirse que se trata ya de un litigio resuelto. Autores que hace sólo veinte años se resistían a reconocer a Vitoria su papel fundador, se suman en sus obras más recientes al consenso creciente en torno a esta idea. Un caso ilustrativo a este respecto es el del historiador inglés Anthony Pagden, prologuista de la versión inglesa de los *Escritos Políticos* de Vitoria. Puede hacerse, además, un sencillo sondeo de megadatos para complementar esta percepción. Si uno busca en Google las expresiones 'Vitoria' y 'padre del derecho internacional' obtiene 26.300 resultados, mientras que si introduce 'Grocio' y 'padre del derecho internacional' obtiene sólo 2.590. Y si introduce las expresiones correspondientes en inglés, obtiene 72.200 resultados en el caso de Vitoria, y 26.300 en el de Grocio. Son datos ilustrativos (registrados el 30/05/2017).

Vitoria es, además, reconocido internacionalmente como fundador de los estudios de *ética global*, cada vez más extendidos en el ámbito académico, así como en determinados *think tanks* especializados. Su concepción original de la sociedad internacional como una entidad política al servicio de la Humanidad le hace acreedor de este título.

Finalmente, Vitoria puede ser considerado

como el *primer intelectual público de la era moderna*. Tradicionalmente se atribuye esta calificación a Voltaire o a Zola, pero la oposición pública de Vitoria a las guerras de conquista que libraba el Imperio español en el Nuevo Mundo—lo que le granjeó serios problemas con la Corte—le convierten, probablemente, en el primer pensador en emplear su autoridad moral y su conocimiento especializado para resistirse abiertamente a una actuación del poder considerada injusta.

Todo ello configura a Vitoria como uno de los filósofos morales más sobresalientes de la tradición occidental, y, por supuesto, como el pensador más influyente de la historia de España. Lástima que el español medio lo desconozca por completo...